



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 11 JUN 2007

VISTO el Expediente N° 47.739 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se sustanciaran las actuaciones vinculadas a PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de referencia se inician en virtud de la denuncia efectuada por la Sra. María Palermo, contra Provincia Seguros Sociedad Anónima por haberle denegado el pago del siniestro por el fallecimiento de su madre la Sra. Concepción Palermo.

Que ante reiterados pedidos de explicaciones cursados a la entidad aseguradora sin haber sido respondidos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos imputó a la aseguradora (cfr. fojas 27) que habría infringido el artículo 69 de la Ley 20.091, imprimiéndose a estas actuaciones el trámite previsto en el artículo 82 de la Ley 20.091 lo cual es notificado mediante Proveído N° 103.878.

Que con motivo de dicho traslado la entidad mediante nota n° 13133 obrante a fojas 30/31 explica que la denunciante cuenta con un seguro de amparo familiar, tomado por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el cual cubre los gastos de sepelio del titular y sus familiares, incorporados al mismo.

Que también explica que, la Sra. Silvia Palermo hermana de la denunciante, cuenta con el mismo seguro, por lo cual al presentar la denuncia de siniestro y demás documentación relacionada con el fallecimiento de la Sra. Concepción Palermo (madre de las Sras. Silvia y María Palermo) la entidad procedió a liquidar el mismo.

Que al efectuar el mismo reclamo la Sra. María Palermo la entidad le

comunicó que ya había abonado a su hermana por el mismo concepto



que estaba reclamando.

Que con motivo de dicha presentación tomó intervención la Gerencia Técnica y Normativa a fojas 33, de cuyo informe se destaca que de la documentación presentada no surge el número del acto administrativo por el cual este Organismo autorizó a Provincia Seguros a operar con la cobertura de Amparo Familiar, y que del descargo de la aseguradora se desprende que la entidad ha recibido primas correspondientes al grupo familiar, tanto de la Sra. Silvia Palermo como de la Sra. María Palermo, donde se encontraba incluida la fallecida Sra. Concepción Palermo. Por ello y siendo que los seguros de personas son nominativos, la entidad debería tener identificados a cada uno de los asegurados familiares.

Que a fojas 37/38 obra la presentación de la entidad aseguradora, la cual es analizada por la Gerencia Técnica y Normativa a fojas 40/41 de cuyo informe se desprende en lo que respecta a la aprobación del plan en cuestión, que la autorización que menciona la entidad, realizada por el Proveído 87.008 del Expediente Nº 28.279, corresponde a la adhesión automática a las condiciones contractuales de otro plan, pero que las condiciones técnico- tarifarias, no se encuentran aprobadas.

Que la precitada dependencia en orden con el seguro motivo de las presentes actuaciones señala que del análisis de las condiciones generales del Expediente al cual se adhiere la entidad, se desprende que la cláusula objeto denuncia correspondería a la Cláusula Adicional de Seguro Colectivo de Vida para el Grupo Familiar por lo que no correspondería a un Seguro de Sepelio como lo indica la compañía a fs. 30 y 37.

Que asimismo indica que si bien la entidad manifiesta que la Cláusula de Amparo Familiar era para cubrir los gastos de sepelio no presenta comprobantes que acrediten dichos gastos para el pago de dicho beneficio.

Que finalmente indica la Gerencia Técnica y Normativa que la entidad ha recibido primas correspondientes al grupo familiar, tanto de la Sra. Silvia Palermo como de la Sra. María Palermo y siendo que la entidad no presenta copia de la



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

póliza en cuestión, de las condiciones aprobadas por este Organismo no surge que el beneficio deba ser abonado a una sola de las titulares, de decir, sobre uno sólo de los certificados ya que el objetivo de esta cobertura no es resarcir los gastos incurridos por el sepelio sino que el beneficio es una suma determinada en las condiciones de póliza.

Que asimismo, respecto de lo manifestado por la entidad en cuanto que resulta imposible conocer si dentro de este universo de asegurados existen dos o más hermanos en calidad de asegurados, corresponde señalar que cada uno de los asegurados titulares informa los datos de sus familiares con lo cual la entidad sí debería conocer si una misma persona se encuentra asegurada en dos certificados individuales, esto surge de las condiciones de póliza autorizadas en las cuales el formulario de "certificado individual" contiene los datos del asegurado titular como el de sus familiares.

Que cabe traer a colación la actuación que tramitó bajo Nota N° 21648/04, en la cual se verificó una situación similar a la planteada en las presentes actuaciones, en la cual se Advirtió Severamente a la entidad indicándosele que no resulta admisible que la aseguradora recién constate quienes integran el grupo familiar del asegurado principal recién al momento de producirse un siniestro, pues ello acarrea una evidente falta de control administrativo e inseguridad jurídica para los asegurados y asimismo se Indicó que debían evitar situaciones como las planteadas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 44/47 produjo dictamen e imputó a la aseguradora que habría operado con cláusulas contractuales no autorizadas violentando "prima facie" lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.091 como así también que con su accionar estaría contrariando todo el régimen de la Ley 17.418 y Resolución SSN N° 24.697 tuitivos del derecho de información del asegurado y de la transparencia en la contratación.

Que debe tenerse especialmente en cuenta que los seguros contratados



bajo la modalidad colectiva -como sucede en el caso de autos- en los cuales los asegurados no cuentan con posibilidad alguna de negociación de los términos y condiciones contractuales, la aseguradora debe la más cuidadosa y prolija gestión.

Que a lo antes dicho se suma la circunstancia que -tal como lo indica la Gerencia Técnica y Normativa- la entidad ha percibido primas tanto de las Sras. María como de la Sra. Silvia Palermo, por lo que el rechazo del beneficio importa un perjuicio para la denunciante.

Que por lo expuesto la Gerencia de Asuntos Jurídicos concluyó que se habría producido ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrable prima facie en los términos del art. 58 de la Ley 20.091.

Que atento ello, se imprimió nuevamente a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizar a la entidad el ejercicio de derecho de defensa, corriéndose traslado a la entidad mediante Proveído N° 104.856 de las imputaciones y encuadres efectuados.

Que mediante Nota N° 29761 la aseguradora formula descargo el cual es analizado por la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 59 surgiendo de dicho informe que la operatoria seguida por la entidad no se encontraría autorizada en las condiciones correspondientes a la cláusula Adicional - Seguro de Vida Colectivo o Grupal - Inclusión del Grupo Familiar que tiene autorizada la entidad. Teniendo en cuenta la operatoria seguida por la entidad, se desconoce cómo ha arribado a la prima uniforme de \$ 4,05 mensuales.

Que en atención a lo señalado por la precitada dependencia se solicitó a la entidad remita los datos necesarios para arribar al valor de la prima percibida.

Que mediante Nota N° 8947 la entidad efectúa manifestaciones que no agregan nueva información sobre las cuestiones tratadas (conforme lo indica la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 67) y omite remitir las bases técnicas que se le requirieran.

Que por todo lo expuesto quedaron acreditadas las imputaciones formuladas en el dictamen de fojas 44/47 a la entidad, por lo que cabe ratificar en



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

esta instancia los encuadres efectuados.

Que a efectos de graduar la sanción se ha tenido en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la conducta de la aseguradora y los antecedentes.

Que los arts. 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese conforme lo normado por el artículo 41 del Decreto 1759/72 en el domicilio de la entidad sito en Carlos Pellegrini 71, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RESOLUCION Nº 3 2 0 5 4

FIRMADO POR MIGUEL BAELO